

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - ABRIL 2005

Colección Práctica

Laboral | Docentes de enseñanza privada

Leonardo P. Ferraro

EL DECRETO 137/2005 RÉGIMEN JUBILATORIO ESPECIAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

EL RECIENTE DICTADO DEL D. 137/2005, DE GRAN REPERCUSIÓN PÚBLICA EN LOS ÚLTIMOS DÍAS, RESTAURÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE NACIONAL, PREVISTO POR LA LEY 24.016.

PARA UN ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA, EL PRESENTE ANEXO DEBE AGREGARSE A PARTIR DEL PUNTO "A CONSIDERAR..." DE LA PÁGINA 91 DEL LIBRO.

El régimen jubilatorio docente

El dictado del D. 137/2005, restauró el régimen especial jubilatorio para el personal docente nacional, previsto por la ley 24.016.

Dicha ley alcanza al personal docente estatal comprendido en el Estatuto del Docente, así como al personal docente de planta funcional de los establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial, siempre que dicho personal esté comprendido en el Sistema Previsional Nacional (ANSeS).

El régimen de la ley 24.016

La ley 24.016 establece un régimen especial jubilatorio, que alcanza al personal docente regido por la ley 14.473 (Estatuto del Docente Nacional), que se desempeñe en el nivel inicial, primario, medio y/o técnico, y superior no universitario, tanto en establecimientos de gestión pública como privada (en este último caso, sólo alcanza al personal de planta). Según el artículo 3 de la ley, tienen derecho a percibir los beneficios los docentes que acrediten:

Edad	60 años cumplidos para los varones y 57 para las mujeres.
Años de servicio	25 (veinticinco) años de servicios, de los cuales al menos 10 (diez), continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos. Si dicho personal no llegare a los 10 (diez) años al frente de alumnos, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con 30 (treinta) años de servicios.
Monto del haber	El haber mensual de dicha jubilación ascenderá al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil de la remuneración mensual que correspondiere al cargo u horas cátedra que tuviere asignado al momento del cese.
Invalidez	El haber de la jubilación por invalidez del docente que se incapacitare hallándose en funciones será equivalente a la jubilación ordinaria, aunque no reuniere los requisitos de edad y años de servicios.
Aportes	A efectos de garantizar el financiamiento del sistema, los docentes incluidos en la ley bajo análisis realizarán sus aportes al régimen nacional de jubilaciones incrementados en un porcentual de 2 (dos) puntos sobre el vigente de carácter general.

El decreto 137/2005

El nuevo D. 137/2005 reinstala el sistema creado por la ley 24.016, estableciendo:

- a- A partir del mes de mayo de 2005, el personal alcanzado por la ley 24.016 incrementará sus aportes al sistema previsional en un 2%, tal como lo establece el artículo 8 de la ley.
- b- La diferencia existente entre el haber ordinario (L. 24.241) y el establecido por este régimen especial se abonará mediante un suplemento llamado "Régimen Especial para Docentes".
- c- La ANSeS deberá habilitar un registro específico para contabilizar a los beneficiarios alcanzados por este sistema especial.
- d- En virtud de las observaciones formuladas en su oportunidad al texto de la ley 24.016 por D. 2601/1991, y a las manifestaciones vertidas públicamente por funcionarios del gobierno, el 82% a que se refiere la ley no será móvil; vale decir que el cálculo del haber se

efectuará tal como cita la ley, pero sus posteriores reajustes dependerán de los aumentos que el gobierno determine para jubilados y pensionados, perdiendo toda relación con lo que perciben los docentes en actividad.

e- El decreto comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2005. Por lo tanto, los trámites jubilatorios bajo este sistema podrán iniciarse a partir de dicha fecha.

Docentes alcanzados

La ley 24.016 estableció un régimen especial para acceder a la prestación jubilatoria, que estaba destinado a los docentes nacionales.

A partir de la transferencia de servicios educativos nacionales a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, operada por mandato de la ley 24.049, no existen más docentes que dependan del Estado Nacional y, por ende, que estén sometidos al Estatuto del Docente Nacional (L. 14.473).

Asimismo, muchas provincias tienen sus propios sistemas previsionales, al que se hallan asimilados tanto los docentes estatales como los de planta funcional de las escuelas privadas incorporadas (como, por ejemplo, las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Chubut, Entre Ríos, etc.).

Por todo lo manifestado, podemos decir que el régimen, en la actualidad, se aplicará:

El régimen especial de la ley 24.016 se aplica	Al personal docente que se desempeña en establecimientos oficiales ubicados en la Capital Federal o en cualquiera del las provincias que hayan adherido al Sistema Nacional (y que, por ende, aporten a la ANSeS).
	A aquellos docentes que se desempeñan como personal de planta en establecimientos oficiales de gestión privada ubicados en la Capital Federal o en cualquiera del las provincias que hayan adherido al Sistema Nacional (y que, por ende, aporten a la ANSeS).
	A aquellos ex docentes nacionales, transferidos a provincias que poseen sus propios sistemas previsionales, pero que al tener gran cantidad de años aportados a la ANSeS, ésta resulta caja otorgante del beneficio. En este caso, se efectuará la respectiva prorrata.